

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 12 días del mes de diciembre del año 2025, el Tribunal de Impugnación Provincial integrado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella, habiendo presidido la audiencia el primero de los nombrados, dicta sentencia en el caso “ROJAS DANIEL ALEJANDRO, PAEZ GUILLERMO GISELLE XIOMARA, VAZQUEZ ERIC DANIEL Y MILLANAO SANTIAGO EMILIANO S/ ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO Y ARMA BLANCA, EN POBLADO Y EN BANDA Y AMENAZAS CALIFICADAS”, legajo MPF-AL-01814-2024.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación interpuesta por la Defensa del imputado se convocó a las partes a audiencia, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron por el Ministerio Público Fiscal la doctora María Teresa Adela Giuffrida y por la Defensa el doctor Rodrigo Martín Racca en representación del señor Daniel Alejandro Rojas, también presente en audiencia.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso, la Fiscalía no tuvo objeción, de modo tal que se resolvió declarar su admisibilidad habiéndose acreditado que la presentación fue en plazo, forma y contiene los requisitos de objetividad y subjetividad (arts. 222, 230, 233 y ccdtes. del CPP).

ANTECEDENTES.

Mediante sentencia de fecha 26/09/2025 el Tribunal de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro resolvió en lo pertinente: 1.) ABSOLVER de culpa y cargo a SANTIAGO EMILIANO MILLANAO, respecto de los denominados “Hecho 1” y “Hecho 2” por los cuáles fuera traído a juicio (art. 191 pár. segundo CPP); 2.) ABSOLVER de culpa y cargo a DANIEL ALEJANDRO ROJAS, respecto del denominado “Hecho 1” por el cual fuera traído a juicio (art. 191 pár. segundo CPP); 3.) DECLARAR CULPABLE a DANIEL ALEJANDRO ROJAS, como Co-Autor de Robo Calificado por haberse cometido con Arma, en Poblado y en Banda y por el Uso de Arma de Fuego cuya aptitud para el disparo no se tuvo por acreditada (arts. 45, 166 inc. 2º primer supuesto, 166 inc. 2º “in fine” y 167 inc. 2º CP), y en consecuencia, CONDENARLO a la pena de Cinco (5) Años y Seis (6) Meses de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 CP) y 4.) Regular honorarios profesionales.

Consta que se acusó por los siguientes hechos:

"Hecho Primero: Ocurrido el 05/12/24 a las 05:10 hs aproximadamente, en la vía pública, precisamente en el sector de las vías del tren frente a la garita de colectivos de calle Pehuenches de Allen. En dicha circunstancias, se encontraba el damnificado Roberto Darío Zapata esperando el colectivo para ir a trabajar. En ese momento, observó a tres masculinos que venían por la ciclovía a pie, en sentido cardinal Este-Oeste, hacia su persona y uno de

ellos lo apuntó con un arma de fuego, tipo revólver, color plateado, en forma intimidante mientras que el otro de los masculinos le pedía sus cosas y se apoderaron ilegítimamente de un celular color negro marca Motorola modelo One Fusión abonado 2984-792394, una mochila camel back, una billetera color marrón de cuero marca Polo con dinero en efectivo y tarjetas de débito y crédito a nombre del damnificado del Banco Santander, y un termo de acero inoxidable con calcomanías, dándose a la fuga por calle Tehuelches hacia el barrio Vidriera. Inmediatamente, sale corriendo el señor Zapata, donde le pregunta a un vecino del lugar, quien fuera Muñoz Kevin si los vio y éste les manifestó que si los vio correr y porque los reconoció. Luego de las investigaciones se pudo identificar como los autores del hecho como Eric Vazquez, Santiago Emiliano Millanao y Alejandro Daniel Rojas.

Hecho Segundo: Ocurrido el 05/12/24 a las 12:00 hs aproximadamente, en el domicilio de la víctima Muñoz Kevin en calle Maitén Lote 9 entre calles Araucanos y Tobas de Allen. En dichas circunstancias, se encontraba dentro de su casa el recién mencionado acostado con su amiga Marianela Cuevas, cuando Eric Daniel Vázquez pateó la puerta de ingreso del portón la que rompió y junto con Santiago Millanao, Alejandro Rojas y Gisela Xiomara Paez

Guillermo, previo a efectuar un disparo de arma de fuego ingresaron a la vivienda de la víctima. Allí, Eric Vázquez, quien tenía en su poder un machete de grandes dimensiones con cabo de madera, se abalanzó sobre Muñoz y comenzó a agredirlo con el mismo, provocándole múltiples cortes en el cuero cabelludo y brazos, por lo que comenzaron a forcejear y en ese momento a Vázquez se le cae el machete y le decía a Rojas, quien portaba una escopeta 1270, "dale pégame un tiro". Seguidamente Vázquez con los arriba mencionados, tras ejercer violencia física sobre Muñoz y fuerza en las cosas, se apoderaron ilegítimamente de un televisor marca LG, 32', una play station de color negro con un juego trabado de PES 2015, dos joysticks color negro marca Sony y uno azul marca P3, un monitor de 24 ' pulgadas marca LG color negro, una garrafa marca

YPF de 10 kg., un DVR, cuatro cámaras de cuatro canales, dos cámaras de color gris marca “Kitawa”, una una billetera color negra propiedad de Muñoz con documentación a su nombre y tarjetas de débito a nombre de su amiga Marianela Cuevas. Acto seguido, Muñoz seguía forcejeando con Vázquez, y la víctima lo empujó con una patada para poder zafarse y logra salir afuera, por lo que los imputados se retiran pero antes Rojas, Vázquez y Millanao, donde éste último portaba un arma 9 mm. amenazaron a Muñoz diciéndole que le iban a prender fuego la casa y que iban a volver a matarlo a la noche. Finalmente, se dieron a la fuga hacia el Barrio Vidriera.

PRESENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS Y RESPUESTAS.

Defensa: El letrado expresa que su asistido fue llevado a juicio por dos hechos, respecto de los cuales, por el primero, la fiscalía dictaminó su absolución, pero fue condenado a la pena de 5 años y 6 meses de prisión por el segundo hecho, que fue calificado como robo calificado por haberse cometido con arma en poblado y en banda y por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no se tuvo por acreditada.

Al respecto, sostiene que con la prueba producida en el debate no se superó el estado de duda razonable al existir contradicciones entre los principales testigos: Kevin Muñoz y Marianella Cuevas.

En tal sentido, refiere que respecto a la declaración del Sr. Kevin Muñoz los jueces valoraron que tanto él en su carácter de víctima como Marianella Cuevas, testigo directo, estaban presentes en el domicilio de calle Maitén de Allen al momento del hecho y ellos dijeron que tres personas ingresaron a la vivienda de los cuales pudieron identificar fehacientemente a Eric Vásquez y a Giselle Paez -quien entiende que todavía debe tener orden de captura porque no se presentó a juicio- y un tercer sujeto que reconocen los jueces que si bien no indentificaron por su nombre, ambos coincidieron en manifestar que estaba parado en la puerta del domicilio vestido con una camiseta de boca y portaba una escopeta -según Muñoz- o una tumbera -según Cuevas- siendo esta la primer contradicción que surge entre ambos testigos.

Expresa que Kevin Muñoz declaró que a su asistido lo conocía por el sobrenombre “Tucu”, de verlo en la pasarela, lo que coincide con lo declarado por personal de la Brigada de investigaciones que lo reconoció por las fotografías que le fueron mostradas cuando estaba internado en el hospital de Allen, pero aclaró durante el juicio que su nombre lo supo meses después de ocurrido el hecho cuando se le hizo llegar una propuesta de reparación integral desde esa defensa.

Respecto de la foto mencionada en la cual Muñoz habría reconocido a Rojas, refiere que al día de hoy no la conocen y de la que no pudieron tener ningún tipo de control porque no fue presentada en juicio, por lo cual entiende que existe una clara afectación al derecho de defensa sobre ese acto y ello resulta muy importante por la forma en como lo reconoce, como ser: si Kevin Muñoz realizó alguna descripción de las características físicas de Rojas que

permitan determinar con certeza que es la persona que participó en el hecho.

A preguntas del Tribunal por si esa información estaba en el legajo desde antes de la audiencia de control, el defensor explica que la foto nunca estuvo durante el proceso, surgió en el debate y desde la acusación se intentó suplir esa falencia con un reconocimiento informal fotográfico en el cual no tuvieron ningún tipo de participación ni control ni conocen la foto, lo que afecta el derecho de defensa de su asistido.

Por otro lado expresa que tanto Marianella Cuevas como Kevin Muñoz se encontraban en el domicilio en el momento en que irrumpen las tres personas y comienzan a agredir al segundo. El tercer sujeto, la fiscalía sostiene que sería Rojas pero desde esa defensa entienden que no está correctamente identificado. Cuevas respecto a este tercer sujeto, lo describió como un coloradito y su asistido no responde a esa descripción física. Dijo que se trataba de un joven ni gordo ni flaco, ni alto ni petiso, lo que entiende una descripción vaga.

Durante el juicio -minuto 24 de la audiencia- se realizó un reconocimiento a través de la cámara. Se le pidió al imputado que se acerque a Cuevas para ver si la testigo lo reconocía, y acá los jueces dicen que Cuevas negó conocerlo, con lo que de esa manera hicieron una valoración parcial del testimonio porque la nombrada fue rotunda y no solo negó conocerlo, sino que al verlo mencionó no haberlo visto nunca en su vida, con lo cual se deben analizar las declaraciones de ambos testigos, pues se contradicen respecto a la identificación de esta tercera persona que según la fiscalía sería Rojas.

Por otro lado, expresa que se debe valorar el posicionamiento dentro del domicilio, como fue la situación, porque al ingresar Vázquez inmediatamente ataca a Muñoz a machetazos en la cabeza, cuello y brazos y este último declaró estar en estado de shock porque habían intentado matarlo y Cuevas, quien estaba en el mismo lugar, pero en una situación distinta pudo reconocer a quienes estaban en el lugar y dijo no haber visto a Rojas allí.

Asimismo, sostiene que los jueces reconocen que durante los allanamientos en el domicilio donde fue detenido su asistido, no fue secuestrado ningún elemento de los que

fueran sustraídos a Muñoz de su domicilio como sí fue en el caso de Vázquez a quien le secuestraron incluso hasta una de las armas utilizadas. Al respecto, los jueces valoran que al realizarse el allanamiento donde se procedió a la detención de Rojas, este vestía una camiseta de boca -como habrían declarado tanto Cuevas como Muñoz- sino además se procedió al secuestro de una similar con manchas rojizas símil sangre.

Al respecto, aduce que del testimonio del personal del gabinete de criminalística en ningún momento se menciona que sean manchas símil sangre, sino que eran manchas de coloración rojiza. Sobre este punto entiende que se debe valorar que no se contó con una pericia genética sobre las mismas para determinar que sean de origen biológico y se podría tal vez haber determinado que era sangre de las heridas provocadas a Muñoz, pero es información con la que no se cuenta porque es una medida que no se realizó, lo que entiende, debe jugar en favor del imputado.

La acusación tuvo la posibilidad de convertir ese indicio en evidencia directa y no lo hizo, lo cual lo convierte en un elemento que no permite superar el estado de duda, con lo cual, el solo hecho de secuestrar una camiseta de boca no resulta razón suficiente para determinar la participación de su asistido en el hecho delictivo. Por otro lado, refiere que tampoco Muñoz ni Cuevas dieron precisiones de cómo o cual sería la camiseta de boca, pues es sabido que hay una innumerable cantidad de modelos como de personas que las utilizan.

Finalmente, refiere con relación a la testimonial del ayudante Carrizo de la Brigada de Investigaciones, que este referenció a su asistido como el Tucu y declaró que el mismo integraría la familia de "los Cotitas", familia Millanao, otro de los imputados que fue absuelto por ambos hechos. Señala que se intentó vincular a su asistido con él pero tampoco hay pruebas que Rojas sea familiar de la familia Millanao.

En consecuencia, entiende que la sentencia impugnada resulta arbitraria por valorar incorrectamente la prueba producida, particularmente la contradicción de Muñoz al decir que Rojas estaba ahí y Cuevas al decir que nunca en su vida lo vio, con lo cual afirma que no se ha superado durante el juicio el estado de duda razonable y en consecuencia el fallo debe ser revocado y procederse a la absolución de Daniel Rojas.

Respuesta de la Fiscalía: Por su parte, la Sra. fiscal aduce no advertir arbitrariedad en la evaluación de la prueba.

Refiere que los puntos sobre los cuales reposan los agravios de la defensa, radican principalmente en la falta de identificación del imputado y que el tribunal lo ha tenido como identificado como una de las personas que intervino en este hecho a partir de un

gesto que hizo Muñoz, la víctima, durante la audiencia del debate.

Expresa que durante la audiencia del Juicio, pudo advertirse que el imputado Rojas fue debidamente identificado por Muñoz como una de las personas que participó en este hecho.

Solicita que se tenga en cuenta que Muñoz prestó declaración el día 01/08/2025 y al ser preguntado por si tenía alguna relación con los imputados Millanao y Rojas, comenzó diciendo de que a Muñoz lo conocía y que había una enemistad. Posteriormente explicó como había ocurrido el hecho y se lo pudo oír que dijo que lo habían atacado con un machete, que había sido Vázquez e inmediatamente extiende el brazo derecho con la mano lo señala y dice

"Rojas con una escopeta" y hace un gesto con la mano.

Seguidamente, es preguntado si conocía a los imputados de antes y él dijo "sí, a todos los mencionados", que uno era Vázquez -condenado en juicio abreviado- y el otro era Rojas.

Luego, al ser preguntado de donde lo conocía a este último, dijo que "de ahí, de la pasarela", que de no mucho tiempo "no tuvimos mucho diálogo", que sabe que se llama "Rojas" y respecto a su sobrenombre: "lo conozco por Tucu".

Luego, al referirse a unas amenazas, dijo: "no sé si fue Mate o si fue Rojas" y nuevamente al hablar de Rojas lo señala con su mano.

Reconoce que tal como dijo el defensor, en el legajo no existen constancias de que haya habido identificación a través de fotografías y tal como se enteró el defensor en la audiencia, fue como también se enteró la fiscalía de ello, pero más allá de eso se debe tener por acreditado que Rojas fue identificado por Muñoz como uno de los autores del hecho, lo que se puede ver que en la página 19 de la sentencia cuando dice "cedida la última palabra al imputado Rojas, reconoció haber estado en el lugar pero su accionar fue principalmente para impedir que Vázquez siga agrediendo a la víctima".

Respecto a que el defensor plantea que ese día estaba Muñoz -la víctima- con su pareja Marianella Cuevas y que esta no lo ha podido identificar a Muñoz, pero que al prestar declaración desde la fiscalía de Allen a través de Zoom, al ver a Rojas, si bien dijo no haberlo visto en su vida, se debe tener en cuenta que este hecho había ocurrido hacía más de 8 meses.

Sin perjuicio de ello, aduce que la víctima Muñoz sí lo conocía de antes y por eso lo puede identificar como uno de los autores del hecho, con lo cual, entiende que se encuentra correctamente identificado y la prueba de ninguna manera ha sido evaluada

en forma arbitraria por parte de los jueces.

En cuanto al allanamiento llevado a cabo en el domicilio de Rojas y en el que se secuestraron dos camisetas de boca, aduce que los jueces lo tuvieron como un indicio más a la identificación de Muñoz, quien dijo que una de las personas que lo había atacado tenía una camiseta de boca, y por la posición en la que él pone en el lugar en que se encontraba esta persona parada al momento de cometer el hecho, se trata de la misma persona que también

identifica la Sra. Marianella Cuevas como que vestía una camiseta de boca, con lo que se trata de un indicio más que los jueces tuvieron para reforzar toda esta prueba que se produjo durante el debate.

En cuando a que la empleada de la Brigada de Investigaciones que dijo que Rojas estaba identificado como “Tucu” y la primera identificación que hizo Muñoz al prestar declaración, lo identificó como integrante de la familia de los Cotitas sería Millanao y no justamente el Sr. Rojas.

Solicita que se tenga en cuenta que la familia de Los Cotitas son los Millanao y Millanao era otra de las personas imputadas en este hecho y como dijo Muñoz, habían estado en su domicilio y había tenido inconveniente, es decir tanto Vázquez como Millanao y Rojas integraban un mismo grupo, estaban identificados por el grupo. En tal sentido, es que señala que el hecho de que haya dicho que pertenecía a la familia de los Cotitas, de ninguna manera

mengua la prueba que se produjo en juicio y la identificación de Rojas como uno de los autores del hecho, motivos por los que sostiene que los agravios esgrimidos no logran conmovir los fundamentos de la sentencia, sin advertir la arbitrariedad alegada, por lo que solicita, se confirme la sentencia en todos sus términos y se rechace el recurso de impugnación presentado.

Última palabra de la defensa: El letrado aduce respecto a los dichos del imputado durante la cesura, que fueron expresados en un intento de mejorar su situación procesal, pues en ese momento él tomaba conocimiento de que su condena iba a ser bastante elevada -5 años y 6 meses- acordada con la fiscalía, pero de ninguna manera reconoció su culpabilidad en este hecho.

Palabra del señor Rojas: Aduce no tener nada para decir.

HABIENDO SIDO ESCUCHADAS TODAS LAS PARTES, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPP).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos

de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar? Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?.

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

1.- Los agravios centrales del defensor radican en la ponderación que el Tribunal de Juicio hace respecto de los testimonios del Sr. Kevin Muñoz en su carácter de víctima como Marianella Cuevas, testigo directo, quienes estaban presentes en el domicilio de calle Maitén de Allen al momento del hecho.

Destaca el defensor que el Tribunal de Juicio no salda las inconsistencias que los testimonios prestados en juicio, y a los fines de dar respuestas del agravio desarrollado en la audiencia del art 239 del CPP, en primer lugar desarrollaremos la partes sustanciales de los mismos para luego señalar las diferencias en su información, pero también sus consistencias respecto de la indicación de los autores de los hechos.

En primer lugar Kevin Muñoz, - testigo y víctima, dijo sabía porque había sido citado y comenzó contando lo que le había pasado a Zapata -quien había sufrido un robo en horas de la mañana-, (el día 5/12/24 a las 5am aprox.), donde el dicente fue testigos, que esta persona le consultó si sabía quienes les habían robado, y si los conocía, y él le indicó, que no, que no los vio bien, que se dirigieron al sector de la pasarela, que los vio correr. Que luego un tal

Julián -que es un chico que utilizan para vender cosas robadas-, le había dicho a Zapata quienes eran los que les habían robado y que los llamaban “cotitas”.

El testigo dijo que Zapata se dirigió a su casa, creyendo que esas personas estaban en su domicilio, pero se da cuenta que el dicente era quien lo había cruzado ese momento después de que le habían robado. Al juntarse en su domicilio con Zapata, conversaron respecto a donde pudieron haber salido corriendo estas personas, y él les dijo que pasaron la pasarela y se fueron para el otro lado del canal. En ese momento zapata le dio detalles de lo

que le habían robado y que ese tal Julian Andaba ofreciendo las cosas.

La intervención de Muñoz como testigo del hecho ocurrido a Zapata pudo haber sido el motivo del robo que le pasó el mismo día en horas del medio día.

Explicó el testigo que tipo mediodía, rompen el ingreso de su casa y se despierta, -en momentos que se encontraba en compañía de Marianela Cuevas- con un machetazo en la cabeza. Que escuchó ruidos en la casa, como que se estaban llevando cosas, y ve a

Vázquez, que sin pensarlo le pega un machetazo. En el minuto 56:09” del video, explica el testigo que pudo ver a Rojas, expresamente dijo “lo veo a Rojas con una escopeta”, -a la vez que miró

hacia donde estaba sentado el imputado-, mientras Vázquez le decía “pegale un tiro”.

Aclaró que el imputado Rojas no disparó, pero estaba portando en todo el momento el arma mientras otros se llevaban las cosas, es ahí, cuando le pegan un machetazo en la nuca, otro en el cuello y otros tres más en los brazos lo que hace que se empiece a desangrar.

La Fiscal le pregunta cuántas personas vio en su domicilio, y explicó que “tres”: a Vázquez, Rojas y a la chica. A estos últimos los vio en la cocina. La chica se llamaba “Gisel Báez” y detalló todo lo que se llevaron; que “hacían como un pasa mano”. Más adelante, el testigo explica los problemas que tenía con estas personas donde semanas antes le habían disparado a su casa, al punto que le habían tirado una bomba a Molotov. A la hora y dos minutos (01:02), la Fiscal le vuelve a preguntar al testigo, si reconoce al imputado -Rojas- y le explica que sí que lo conoce de la pasarela como “el Tucu”, que luego se entero que es de apellido Rojas.

En cuanto a mate sabe que es Millanao, lo conoce por haber ido a la escuela. A partir de la hora y nueve minutos (01:09) del video, la Fiscal le pregunta a Muñoz porque habría sido el motivo de ingreso a su domicilio, y este explicó que él entiende que fue por haber sido testigo en el robo a Zapata, porque le decían, “..esto te pasa por botón..”.

A la hora y treinta (1,30) minutos del video, la defensa de Rojas vuelve sobre le punto de la identificación del imputado Rojas y le preguntó a Muñoz si conocía a Rojas y el testigo vuelve a responder que como “ el tucu” a quien reconoció cuando la gente de la brigada de investigaciones se lo mostró en fotografía.

En tanto el testimonio Marianela Cuevas, ratifica en lo sustancial el testimonio de Muñoz, aunque esta conclusión no la comparte la defensa. Para ello repasamos los pasajes mas importantes del testimonio para luego responder al defensor.

Dijo la testigo que en el momento que estaba durmiendo en la habitación con Muñoz, entra Erick Vázquez con un machete y comienza a golpear a Muñoz, que ellos ingresaban, “porque era un ajuste de cuenta que el problema no era con conmigo”, y es ahí donde ella salio de la habitación, se va hacia la cocina donde pudo ver a un chico que no sabe cómo se llama con una chica que sale corriendo que sabe que se llama Báez, mientas Erik atacaba a Muñoz. La Fiscal pregunta quiénes eran las personas que ingresaron, y la testigo respondió que ella pudo reconocer a “Vázquez” y a “Báez” y a

un muchacho que estaba con una tumbera, pero no sabe su nombre. Agregó que ella lo había visto medio colorado ni alto ni bajo.

Que en un momento -esa persona que no pudo identificar-, lo único que hizo fue apuntar con esa tumbera, y después empezó a temblar y se fue. Nuevamente pregunta la Fiscal: ¿además de estas tres personas que usted menciona ese día, vio alguien más? A lo que respondió que “no”, que “después que pasaba esto, se retiraron todos del lugar hasta que llegó la policía en la ambulancia”.

Mas adelante en el testimonio se produce un reconocimiento “impropio” mediante zoom y la testigo no reconoció a Rojas.

Ahora bien, las diferencias en los testimonios, según el detalle previo y de la escuchas del video de juicio, se puede resaltar que ambos testigos difieren en secuencias que no son sustanciales para resolver el caso.

Por un lado Muñoz afirmó que el tercer hombre era Rojas, a quien conocía como “El Tucu”. Describió su vestimenta y dijo que llevaba puesta la camiseta de boca y portaba una escopeta.

Cuevas no identificó a Rojas. Lo describió como un joven “coloradito” ni gordo ni flaco, ni alto ni petiso, pero que llevaba una “tumbera”.

Lo que el defensor no nos dijo en la audiencia del art. 239 del CPP, es que ambos testigos directos y desde un lugar de absoluto privilegio para contar lo que habían pasado, coincidían en que la “tercer” persona portaba un arma y vestía una camiseta de boca, en las demás circunstancias de ingreso al lugar.

Es decir, coinciden en el día de ingreso y en cómo atacan a Muñoz. Ambos señalan a Vázquez como el autor de las agresiones directas a Muñoz; que siempre estuvo presente una mujer, en la descripción del tercero como quien portaba un arma y su ropa, el modo de ingreso -rompiendo el portón-, como el resultado de las lesiones que sufrió la víctima.

Marcar estos testimonios como contradictorios como lo hace la defensa, es desatender factores circunstanciales que pudieron influir a los testigos. La ubicación de como perciben los hechos fueron totalmente distintos ya que Muñoz estaba siendo atacado con un machete por Vázquez y peleaba “por su vida” -como dijo en su testimonio- mientras Cuevas logró dirigirse a la cocina y pudo ver otras circunstancias del hecho.

La defensa hace hincapié en que Cuevas no logró reconocer al imputado Rojas. Ahora bien, el resultado de ese reconocimiento debe ser ponderado con cautela, pues, resulta más lógico y razonado como se llega a la identificación del Rojas mediante otro medios

de pruebas, que la crítica que hace la defensa en relación a ese resultado.

Así, se intentó un reconocimiento de persona mediante una filmación vía Zoom, sin saber que calidad de imagen tenía en vista la testigo, la iluminación, la falta de contacto visual directo, con lo cual cualquiera hubiese sido el resultado de la diligencia, se podría haber cuestionado su fiabilidad.

Pero aún suprimiendo mentalmente ese resultado, la responsabilidad penal del imputado no se encuentra puesta en crisis.

Es natural que después del alto estrés sufrido, incluso, con peligro de vida para cualquiera de las personas que se encontraban en ese domicilio, que no hayan podido captar parte de las secuencias vividas debido a la atención que les insumieran los eventos que ponían en peligro la vida de los testigos. Nótese que la presencia del “machete” y “la escopeta” o “tumbera” es destacada por ambos testigos quienes pese al temor y nervios sufridos coinciden en puntos sustanciales del hechos, al decir:

#El día y hora de ingreso al domicilio, como también el modo que lo hicieron.

La cantidad de personas, y el rol que cada uno tenían en el hecho.

#La identificación de Vázquez, Gisell Baez y el “Tucu” Rojas, para Muñoz, en tanto para Cuevas, el “coloradito”.

Que ambos coinciden que este último portaba un arma de fuego y estaba parado entre la cocina y la habitación, con la remera de boca.

Que Muñoz reconoció en audiencia de juicio al imputado Rojas.

#Que el robo era por un ajuste de cuentas.

El día 19/06/2025, al finalizar los alegatos de cesura, luego que el imputado tomara la palabra dijo: “Yo entré, sí estuve ahí, me hago cargo, estuve ahí pero yo no hice nada, yo impedí que Vázquez le siga dando machetazos a él, yo entré porque lo conocía, yo no tenían ningún arma”.

Pese a las críticas de la defensa, estos puntos no pudieron ser controvertidos en los agravios, que demuestran solo una disconformidad subjetiva con lo resuelto por el Tribunal.

La construcción de los hechos en base a los testimonios de las personas que presenciaron la participación de Rojas, y su confesión calificada al cierre de la etapa de cesura hace que los agravios del defensor deban ser rechazados.

2.- Los agravios de la defensa respecto a la supuesta fotografía por la cual Muñoz habría reconocido a Rojas tampoco pueden ser atendidos en esta instancia, ya que la propia fiscalía desconoce su existencia y no es motivo de los fundamentos que tuvo el Tribunal

de Juicio para responsabilizar el imputado Rojas.

Sin perjuicio a ello, es cierto como dice el defensor que el CPP indica que toda prueba documental o de reconocimiento debe ser ofrecida o puesta a disposición de esa parte para que esta puede controlar y ejercer su derecho de defensa. No se ha puesto en ponderación esa fotografía, por ello el agravio en todo caso se presenta como extemporáneo.

Pero además de lo dicho, el planteo de la defensa no es relevante en el sentido que la víctima reconoce al imputado “de antes de la comisión del hecho”, con lo cual no se explica, o al menos no lo hizo la defensa, de que modo ello pudo haber cambiado el suerte del resultado del juicio.

Este agravio también debe ser rechazado.

3.- El defensor insiste que el MPF no realizó pericias en la remera de boca con manchas símil sangre y que eso podrían haber dado certeza de que era la camiseta utilizada en el lugar de los hechos, pero lo cierto es que el Tribunal de Juicio lo considera como un indicio y en la pag. 16 dice “Por otro lado, más allá de que asiste razón al Sr. Defensor particular, que en el secuestrado ningún elemento sustraído a Muñoz, no es menos cierto que al realizarse el allanamiento donde se procedió a la detención de Rojas, no solo este vestía en ese momento una camiseta de Boca, sino que también se secuestró otra similar con manchas rojizas simil sangre, lo cual se compadece con los dichos de Muñoz y Cuevas sobre la vestimenta de uno de los asaltantes.”.

Dice la defensa que la ausencia de peritaje genético impidió a la Fiscalía saber si esas manchas eran de sangre y que sin esa pericia carece de valor probatorio para valorar en contra del imputado. Nuevamente, el Tribunal después de los testimonios centrales del juicio, recopiló indicios, que anudados al resultado de las principales pruebas concluyó respecto de la responsabilidad de Rojas. No son solos estas -supuestas- manchas de sangre las que vinculan

a Rojas sino la suma de elementos en su contra y fue estrategia de la Fiscalía -quizás-, no hacer la prueba de ADN. También lo podría haber realizado la defensa.

Los argumentos relacionados con la responsabilidad penal de Rojas se encuentran desarrollados desde la pag. 15 a 20 de la sentencia, y si bien los mismos se presentan limitados solo a aquellos planteos de las partes alcanzan para seguir la línea de razonamiento del Magistrado y desechar cualquier intento de la defensa que tacha de arbitraria la decisión del Tribunal de Juicio.

5.- Como último punto de agravio la defensa intenta poner en crisis el trabajo de la

brigada de investigaciones, por un supuesto sesgo de confirmación.

Nada de ello acreditó la defensa. La testigo informó cuando es convocada para intervenir en el hecho, se entrevista con la señora Cuevas y cuenta como llegan al dato de los presuntos autores, pero reitero, los propios testigos del hecho son quienes brindan la información de los autores, los efectivos policiales ejecutan las orden del MPF para completar las tareas para reunir evidencias. No es el trabajo de los efectivos policiales que permite identificar a los imputados, lo hacen las propias víctimas.

El resultado de la prueba no arroja margen de duda en la participación del imputado Rojas en el hecho. A todo ello se suma la confesión del imputado al finalizar la etapa de cesura.

6.- Por todo ello, corresponde rechazar el recurso de impugnación presentado por el defensor técnico de Daniel Alejandro Rojas y confirmar la sentencia de fecha 26/09/2025 del Tribunal de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro.

ASÍ VOTO.

A la misma cuestión los jueces Adrián Fernando Zimmermann, y Miguel Angel Cardella dijeron:

Adherimos al voto del juez Mussi. ASÍ VOTAMOS.-

A la segunda cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Que en razón de lo resuelto y las particularidades del caso, las costas se imponen a Daniel Alejandro Rojas (artículo 266, CPP) regulando los honorarios del Dr. Rodrigo Martín Racca en el 25% de la suma que se le fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.) ASÍ VOTO.

A la misma cuestión los jueces Adrián Fernando Zimmermann, y Miguel Angel Cardella dijeron:

Adherimos al voto del juez Mussi. ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de impugnación presentado por el defensor técnico de Daniel Alejandro Rojas y confirmar la sentencia de fecha 26/09/2025 del Tribunal de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro.

Segundo: Las costas se imponen a Daniel Alejandro Rojas (art. 266, CPP) regulando los honorarios del Dr. Rodrigo Martín Racca en el 25% de la suma que se le fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.).

Tercero: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella.

Protocolo N° 295